

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00067 00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandantes: JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA.
Demandados; SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A S - SAE.

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidas por el aquí actor, contra el auto que en febrero 19 de 2020 denegó la orden de pago solicitada, porque el documento aducido como título ejecutivo, no cumplía con los requisitos base para la acción.

DEL RECURSO

El inconforme, en síntesis arguye la procedencia e idoneidad de la documental aportada, pues, está la primera copia de la sentencia proferida por el juzgado 1º penal del circuito especializado de descongestión dentro del proceso de extinción del derecho de dominio No. 2005 00017, más los títulos valores base de ejecución en el proceso 2001 09629 que se adelantara en el juzgado 2º civil del circuito de Girardot, documentos más que suficientes para acreditar la obligación que la entidad ejecutada se ha negado a cumplir, máxime cuando ya vendió los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 290-0006327, 370-0288793 y 370- 0142101.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Delanteramente se advierte que no hay mérito para revocar el auto fustigado, pues es sabido que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el que, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede

YARA

acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Es por ello que el estatuto general del proceso prevé en su artículo 422 que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Del contenido de la norma antes descrita se tiene que el legislador no hace una relación específica de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es puramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos; así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea **clara, expresa y exigible**; en donde:

(i) la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones **ininteligibles, confusas**, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

(ii) Expresa: se refiere a **que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene**, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente.

(iii) la exigibilidad hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Consecuente con lo anterior, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos descritos con antelación, necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo pueda ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de los bienes sometidos a Régimen de Propiedad Horizontal, las facturas de servicios públicos, el contrato de

YARA

arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, las sentencias y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden clasificarse en múltiples formas entre otras, como judiciales, legales, adhesivos, contractuales, títulos que emanan de actos unilaterales del deudor y complejos, siendo de especial interés para el *sub-judice* los llamados títulos complejos o compuestos; que hacen alusión a aquellos en los que la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, como sería el caso aquí planteado, en donde se requiere para la exigibilidad de la sentencia, que se acredite el vínculo directo de la sentencia con los títulos valores que se pretenden ejecutar.

No obstante, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción una sentencia, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad de su texto, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer no solo su existencia, sino su determinación inequívoca en cuanto al objeto o suma debida y exigibilidad como correlativa de la otra, porque de no ser así, ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio declarativo o monitorio.

En el Sub Judge pretende el actor se libre mandamiento de pago contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.-SAE, para lo cual aporta a efectos de constituir un "título ejecutivo complejo"

- (i) Sentencia de diciembre 19 de 2006 proferida por el juzgado Primero penal del circuito especializado de descongestión, en proceso No. 2005 - 00017 de extinción de dominio. Fls. 1 a 96.
- (ii) Proveído de febrero 5 de 2007 mediante la cual se adicionó aquella (folios 98 y 99)
- (iii) Sentencia de segunda instancia mediante la cual se confirma la decisión adoptada en diciembre 19 de 2006 y febrero 5 de 2007. – a folios 100 a 150.
- (iv) Copia de las actuaciones surtidas por el juzgado Segundo civil del circuito de esta urbe, al interior del proceso ejecutivo singular No. 2001-09629 de CAJA AGRARIA hoy JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA contra GASEOSAS EL SOL S.A y otro. – vista a folios 151 a 159 y 167 a 184.
- (v) Pagares Nos. 30281 y 30295 – (Fls. 189 a 191)

Revisadas tales piezas documentales, se advierte que, contrario a lo señalado por el ejecutante, no conforman título ejecutivo que se pueda cobrar tramitar por esta senda, toda vez que aun cuando en ellos se indica que las obligaciones pendientes por pagar a la extinta caja agraria se harán únicamente con el producto de la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 290-0006327, 370-0288793 y 370-0142101, no puede pasarse por alto que en ninguna de esas sentencias, se señala como deudor a la entidad contra la que se dirige el presente cobro forzoso, ni mucho menos el valor de la acreencia en la suma que pretende el acá ejecutante, así como tampoco la fecha en que debía honrarse la deuda,

YARA.

lo que traduce en que no se conjugan las exigencias del citado artículo 422 del código procesal en lo civil vigente y ello necesariamente traduce en que no se puede emitir la orden de apremio exorada y de contera, a mantener intacto el auto fustigado, que así lo dispuso.

Ahora bien, también se aprecia que la sentencia que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso a cargo de la demandada y a favor del extremo actor, ni se indica suma alguna a pagar y mucho menos cuando tendrá que pagarse; en tanto, tampoco constituyen una unidad jurídica los demás documentos adosados, de los que este despacho pueda resaltar o derivar la existencia de título complejo, pues, estos anexos se limitan a dar cuenta de actuaciones surtidas y que resultan propias del trámite procesal adelantado por el juzgado 2 civil del circuito de Girardot..

Por lo anterior, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

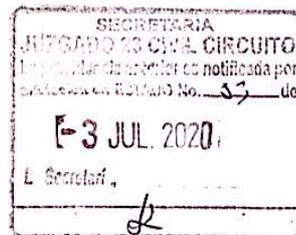
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de febrero 19 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER LA APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaria proceda en la forma prevista en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez



YARA.